

**9REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA  
191424089002**

**Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052**

**[j02prmcamoto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmcamoto@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**PROVIDENCIA  
AREA  
RADICACION**

**: INTERLOCUTORIO No. 090  
: CIVIL  
: PARTIDA No. 2018-00037-00**

**QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**I. ASUNTO**

Procede esta Funcionaria conforme a lo establecido en el artículo 132 del CGP a realizar un control de la legalidad al proceso en curso, encontrando serias irregularidades que pueden afectar los derechos del ejecutado

**II. ANTECEDENTES:**

1. Si bien el apoderado de la parte demandante allega al proceso constancia de publicación del aviso de remate presuntamente en el diario El País, no se evidencia en el mismo la fecha de publicación, ni el diario en el cual se realizó.
2. Aunado a lo anterior, se evidencia en la publicación realizada que ésta no contiene lo establecido en el numeral 5 del artículo 450 CGP, el cual establece que debe consignarse el nombre, dirección y teléfono del secuestre.

**III. CONSIDERACIONES**

Como ya se dijo anteriormente, es menester de ésta Funcionaria realizar el control de legalidad pertinente, y al encontrar las falencias citadas, es menester declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas desde el Auto Interlocutorio 016 de fecha 1 de febrero de 2021, por el cual se fijó la fecha del remate, cuya publicación se cuestiona. El fundamento de la presente decisión es que ya existen diversos pronunciamientos de nuestro máximo Tribunal, en donde se indica claramente, que debe acreditarse que la publicación haya sido realizada con al menos 10 días de anticipación a la fecha del remate, dado que de lo contrario vulneraría el principio de publicidad, coartando los derechos a terceros interesados y los derechos del propio ejecutado, y como se observa, para el Despacho no es posible corroborar en éste proceso que la publicación haya cumplido con dicho requisito. Vale resaltar que la vulneración de estos requisitos no es saneable.

Con menor trascendencia, pero igualmente ausente, se tiene que la publicación no da cumplimiento al numeral 5 del artículo 450 CGP, el cual establece que debe consignarse el nombre, dirección y teléfono del secuestre.

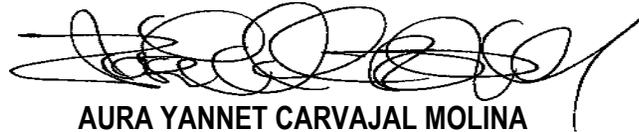
Finalmente, aunque la Corte Suprema de Justicia tiene diversas posiciones al respecto, se requiere al apoderado para que en la publicación también sean señalados como parte de identificación del inmueble los linderos respectivos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA;

**RESUELVE**

**DECLARAR** la Nulidad de todas las actuaciones surtidas a partir del **PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**



**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**  
**JUEZ**